



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181385

SALA PRIMERA

Registro núm.: 836/87

Sección Segunda

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por doña Saturnina García Cacigas

EXCMOS.SRES.:

SOBRE: Sentencia del Tribunal Cen-
tral de Trabajo de 6 de mayo de

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

1987, en proceso sobre pensión de
jubilación del Régimen Especial de
la Seguridad Social de Trabajadores
Autónomos.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por doña Saturnina García Cacigas

I.- ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en representación de doña Saturnina García Cacigas, interpone el 17 de junio de 1987 recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de mayo de 1987 en proceso sobre pensión de jubilación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (R.E.T.A.).

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) La actora causó alta en 5 de agosto de 1975 en el R.E.T.A. abonando las cutoas correspondientes al período de 1 de

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

abril de 1973 a julio de 1975 con posterioridad a dicha alta. Cumplidos los 65 años, solicitó pensión de jubilación, siéndole denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social al no computarle las cuotas de períodos anteriores al alta.

b) Interpuso la recurrente demanda, que fue estimada por Sentencia de 18 de febrero de 1984 de la Magistratura de Trabajo número 2 de Navarra, contra la que recurrió en suplicación el INSS, habiéndose estimado el recurso por Sentencia de 6 de mayo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, al entender éste que la resolución de Magistratura infringía el artículo 28.3.d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, precepto que sólo permite tener por eficaces para cubrir la carencia a las cotizaciones ingresadas puntualmente por quien no estuviera dado de alta en Régimen en los meses a que aquéllas correspondan, siendo ineficaces otros actos o manifestaciones de las Entidades Gestoras, sujetas al principio de legalidad, según lo razonado en numerosas sentencias que cita y a las que se remite; la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo fue notificada a la recurrente el 26 de mayo de 1987, según certificación de la Secretaría de la Magistratura que aporta.

Tercero.- La recurrente entiende que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el artículo 14 de la Constitución porque no sigue el criterio marcado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de diciembre de 1985, que ha supuesto un cambio jurisprudencia en lo referente a la validez de las cutoas anteriores al alta ingresadas fuera de plazo, al sostener el Tribunal Supremo la validez de las mismas. Añade que podría existir también una violación de los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 9.3 y 24 de la Constitución, sin concretar argumentación alguna al respecto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0181393

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada para que el Tribunal Central de Trabajo dicte otra de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconociendo validez a las cotizaciones mencionadas.

Cuarto.- Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda, y la remisión de las actuaciones. Por providencia de 3 de noviembre siguiente se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al procurador don Julio Padrón Atienza en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y dar vista de las actuaciones al mismo, al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para la formulación de alegaciones en el plazo de veinte días.

La solicitante de amparo insiste en la primacia de rango del Tribunal Supremo, por lo que la interpretación dada por éste debe prevalecer, so pena de violar el artículo 14 de la Constitución, y los principios de seguridad jurídica y tutela efectiva de los artículos 19.3 y 24 de la Constitución. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social sostiene que se trata de un criterio general del Tribunal Central de Trabajo, y también del Tribunal Supremo, citando la Sentencia de 8 de octubre de 1986.

El Ministerio Fiscal se opone a la concesión del amparo recordando la doctrina de este Tribunal de que la desigualdad en la aplicación de la ley ha de imputarse a un mismo órgano judicial. También deben rechazarse los alegatos de violación de los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva. Interesa la denegación del amparo.

Quinto.- Por providencia de 25 de enero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.
0 0181394

causa de inadmisibilidad sobrevenida del artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al haber desestimado este Tribunal un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual al presente, por la Sentencia 189/87 de 24 de noviembre, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente, a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo estima que el enfoque del recurso es distinto, al pretenderse la violación del artículo 14 de la Constitución por mantener el Tribunal Central de Trabajo una opinión distinta a la mantenida por el Tribunal Supremo. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social entiende que efectivamente en el presente recurso concurre la causa de inadmisibilidad del artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El Ministerio Fiscal entiende que aún cuando se trata de un supuesto de hecho sustancialmente igual, el planteamiento constitucional del supuesto de hecho no es del todo idéntico al alegarse como conculcado el derecho de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) y, sin fundamentación alguna, el derecho de tutela judicial (art. 24.1 C.E.)

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Según el artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su versión originaria podrá acordarse la inadmisibilidad de un recurso de amparo si el Tribunal Constitucional, hubiera ya desestimado en el fondo un recurso "en supuesto sustancialmente igual". No cabe duda que en el presente caso la recurrente ha entendido contrario al artículo 14 de la Constitución el no reconocimiento de las cuotas ingresadas fuera de plazo para la obtención de pensión de jubilación correspondiente al régimen de autónomos, pese a que

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

aquellas habían sido requeridas por el propio Instituto Nacional de la Seguridad Social. Este asunto ha sido resuelto negativamente por este Tribunal, en primer lugar, en la Sentencia 189/87, de 24 de noviembre, que ha rechazado la alegación de la posible lesión del derecho a la igualdad, afirmado que no ha habido cambio de criterio en los órganos jurisdiccionales del orden laboral y menos en el Tribunal Central de Trabajo cuyas resoluciones han sido de signo denegatorio al reconocimiento o cómputo de esos períodos de cotización.

Lo que según la solicitante de amparo tendría de "original" la presente demanda, es el problema del posible contraste de criterio del Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal Supremo, pero esta cuestión también ha sido resuelta negativamente por diversas Sentencias de este Tribunal, en especial las Sentencias 73/88 de 21 de abril y, más recientemente la 117/88 de 20 de junio, en las que se afirma que "el artículo 14 de la Constitución no permite la comparación entre Sentencias procedentes de distintos órganos judiciales, lo que excluye que puedan tomarse en consideración la Sentencia del Tribunal Supremo... aducida por la actual demandante de amparo, toda vez que la resolución por ella impugnada procede del Tribunal Central de Trabajo. Por otra parte, no debe olvidarse que el Tribunal Supremo ha modificado su criterio tras la Sentencia de 19 de diciembre de 1985 (citada por la demandante), pues en la Sentencia de 8 de octubre de 1986 asume, a diferencia de la anterior, la línea interpretativa que venía sosteniendo el Tribunal Central de Trabajo". Por tanto, el Tribunal ha resuelto negativamente en el fondo sobre un asunto idéntico, ello confirma que se da la causa de inadmisión prevista en la versión originaria del artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, al haber desestimado el Tribunal Constitucional en el fondo varios recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales. Lo que hace innecesario que sobre tal fondo el Tribunal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rl num. 836/87

DOÑA SATURNINA GARCIA CACIGAS

6.
0 0181360

se pronuncie de nuevo, en forma de Sentencia.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos ochenta y -
ocho.

Ramón

Antonio

Julio

Antonio